

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-99/2018

ACTORA: MARÍA DEL SOCORRO
QUEZADA TIEMPO

RESPONSABLE: OCTAVO PLENO
EXTRAORDINARIO DEL V
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y OLIVIA YANELY
VALDEZ ZAMUDIO

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** en el presente asunto: **a) declarar improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **b) reencauzar** la demanda de este medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Puebla, porque la actora no agotó el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, **c) no procede el salto de instancia** (*per saltum*) para que este órgano jurisdiccional conozca el asunto porque no se advierte una situación que lo justifique.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
4. ACUERDOS.....	10

GLOSARIO

Consejo Estatal:	V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio de Coalición para la candidatura a la gubernatura:	Convenio de Coalición para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para postular y registrar al candidato a Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Puebla, entre los partidos políticos nacionales Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y los partidos políticos locales Compromiso por Puebla y Pacto Social de integración
Convenio de coalición parcial:	Convenio de coalición parcial en veintidós de los veintiséis distritos electorales locales para postular y registrar candidaturas a diputados al Congreso del Estado de Puebla por el principio de mayoría relativa con los partidos políticos nacionales Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y los partidos políticos locales Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

Resolutivo especial para candidaturas municipales:	Resolutivo especial del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla para aprobar la candidatura común en diversos municipios del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, con los partidos políticos nacionales Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y los partidos políticos locales Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración
Resolutivo especial para modificar los convenios:	Resolutivo especial del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla mediante el cual se faculta al Comité Ejecutivo Estatal a través de su Presidente, para que realice las modificaciones o addendums necesarios en los convenios de coalición para cumplir con dicho fin, siempre y cuando no afecte los intereses, posiciones y candidaturas del Partido de la Revolución Democrática previamente pactados.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de convocatoria y aprobación de documentos.

El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Mesa Directiva del Consejo Estatal convocó a integrar el octavo pleno extraordinario para discutir y aprobar distintos documentos, entre ellos, el Convenio de coalición para la gubernatura, el Convenio de coalición parcial, el Resolutivo especial para candidaturas municipales y el Resolutivo especial para modificar los convenios. El veinte de enero siguiente el octavo pleno extraordinario del Consejo Estatal aprobó esos documentos.

1.2. Juicio federal. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho,¹ la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los documentos señalados en el párrafo anterior.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La Sala Superior es competente formalmente para conocer este asunto mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye solo un acuerdo de trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, en el que señala que tales determinaciones competen a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.²

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior considera que este juicio resulta improcedente, porque no se cumple con el requisito de definitividad que se establece en la Ley de Medios; y no

¹ Conforme al escrito presentado por Patricia León García en su calidad de Vicepresidenta de la mesa directiva del Consejo Estatal.

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

procede el salto de instancia que solicita la actora por las razones siguientes.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en las normas aplicables.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor agote todas las instancias previas y lleve a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, conforme a la forma y en los plazos contemplados en las leyes respectivas, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En el caso concreto se advierte que la actora, en su carácter de ciudadana, impugnó diversos documentos aprobados por el octavo pleno extraordinario del Consejo Estatal principalmente porque:

- a) Se violó el principio de certeza, sus derechos políticos, así como el de los afiliados, simpatizantes y la ciudadanía. Lo anterior porque, pese a que el PRD convocó de forma abierta a los miembros, simpatizantes y a la ciudadanía en general a participar en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Puebla, en el Convenio de coalición para la candidatura a la gubernatura se determinó que el PAN sería quien designaría la candidatura a ese cargo.

b) Se violó el principio de legalidad toda vez que, conforme a la normativa interna del PRD, el Consejo Estatal carece de facultades para aprobar convenios de coalición y candidaturas comunes, así como para aprobar el Resolutivo especial para modificar los convenios.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que el presente juicio federal es improcedente, porque los actos impugnados y los agravios que se plantean en la demanda se relacionan con el proceso electoral para renovar cargos de elección popular en el estado de Puebla. De ahí que la actora, antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal, debió agotar la instancia jurisdiccional local.

Sin embargo, conforme a los criterios de esta Sala Superior, esta situación no es suficiente para desechar la demanda, sino que se debe conducir al medio de impugnación procedente.³

De esta manera, en los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución General, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I),⁴ de la Constitución General, establece que las

³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

⁴ Artículo 116. [...] Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: [...] I) Se establezca un

constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

En ese sentido, conforme a los actos impugnados y lo alegado por la actora se advierte que se debe garantizar la protección de los derechos político-electorales de la actora mediante algún medio de impugnación contemplado en el estado de Puebla a través de una autoridad jurisdiccional electoral local.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Bajo esa lógica, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2013 consideró, entre otros aspectos, que todos los órganos jurisdiccionales en la esfera de sus atribuciones tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral. Se destacó que uno de los principales objetivos de ese sistema es que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; [...].

Además, la Sala Superior también determinó en esa contradicción de criterios que era obligación de los tribunales electorales locales de implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, y se conozca y resuelva el asunto en caso de que la normativa electoral local no contemplara una vía idónea que permitiera al justiciable controvertir actos y resoluciones electorales.⁵

Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Lo anterior porque la actora alega que diversos documentos que aprobó el octavo pleno extraordinario del Consejo Estatal del PRD en el estado de Puebla en relación con el proceso electoral para renovar los cargos de elección popular en esa entidad, vulneraron el principio de certeza y sus derechos políticos, así como el de los afiliados y simpatizantes del PRD y la ciudadanía en general.

Por otra parte, se advierte que la actora solicitó salto de instancia a este órgano jurisdiccional federal, por la existencia

⁵ Dicha contradicción de criterios dio origen a las jurisprudencias 14/2014, 15/2014 y 16/2014, de rubros, respectivamente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO; "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"; y "DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL"

del juicio SCM/JDC/02/2018 donde reclamó la cancelación de su militancia al PRD por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y, adicionalmente, por los tiempos establecidos en legislación local.⁶

Sin embargo, se considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotar el medio de defensa en la instancia local en contra de los actos partidistas pueda mermar o extinguir los derechos involucrados esta controversia.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que, por su naturaleza, los actos intrapartidistas son reparables, pues la irreparabilidad sólo opera respecto de aquéllos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal como, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.⁷

Sin embargo no pasa desapercibido que, conforme a las fechas que estableció el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla para las elecciones de dos mil dieciocho en la entidad:⁸

a) el veintinueve de marzo y el veinte de abril la autoridad electoral resolverá las solicitudes de registro de las candidaturas; y, b) el veintinueve de abril inicia el periodo de campañas.

⁶ El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD canceló el registro de la actora como militante del partido.

⁷ El criterio se encuentra contenido de manera similar en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001 de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

⁸ Véanse acuerdos aprobados por el Instituto Estatal Electoral de Puebla en:
http://www.iee-puebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_016_18.pdf;
http://www.iee-puebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_026_18.pdf; y,
http://www.ieepuebla.org.mx/2018/proceso electoral/Calendario_PEE0_2017-2018.pdf

En ese sentido, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por la actora, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá resolver este medio de impugnación en **breve plazo**, a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será el Tribunal Electoral del Estado de Puebla quién, en su momento, deberá pronunciarse al respecto.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda en **breve plazo**.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con las ausencias de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZÁLES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO